

**RESOLUCIÓN RTV-322-12-CONATEL-2012****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna ordena que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

El Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prescribe que: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite..."*

Que, el Art. 67 establece que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley."*

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."*



Que, en el informe DA1-0034.2007, la Contraloría General del Estado recomienda al Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, actual CONATEL:

**"Recomendación No. 24:** Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamento, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas".

**"Recomendación No. 29:** Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación".

**"Recomendación No. 30:** Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, para que un concesionario pueda tener derecho a que el Consejo autorice la renovación del contrato de concesión, es necesario que este cumpla dos requisitos, el primero es que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita un informe de comprobación de que la estación ha realizado sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, y el segundo requisito es un informe emitido por el departamento financiero de la SENATEL (ex tesorería del CONARTEL), en el que se determine que el concesionario se encuentre al día en los pagos de sus obligaciones económicas.

Que, con oficio ITC-2012-0569 de 02 de marzo de 2012 (DTS-73449), la Superintendencia de Telecomunicaciones remite copia del memorando IRC-2012-0084 de 25 de enero de 2012, suscrito por el Intendente Regional Costa de ese Organismo, al que se adjuntan los formularios técnicos, de donde se desprende que la estación de radiodifusión sonora FM denominada "FLUMINENSE FM" (101.5 MHz), matriz de la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos, **se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión; por lo que considera que realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento.** Particular que comunica, a fin de que el Organismo de Regulación, resuelva lo que fuere pertinente respecto a la renovación del contrato de concesión de la mentada radiodifusora.

Que, mediante memorando DGER-2012-0271 de 20 de marzo de 2012, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, remite el informe técnico ITGER-2012-0099, relacionado con la renovación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "FLUMINENSE FM", (101.5 MHz), matriz de la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos, en el que realiza las siguientes observaciones y conclusión:

**"OBSERVACIONES:**

- Con base en la Resolución No. 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, para la elaboración del presente informe se consideran las coordenadas geográficas del estudio y el transmisor de la estación matriz medidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, tomando en cuenta que este Organismo Técnico de Control señala que los sitios donde se encuentra instalados los mismos son los que constan autorizados en el contrato de concesión.
- Con base en la Resolución N° 5720-CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, para la elaboración del presente informe se considerará el área de cobertura asociada al sitio de ubicación del transmisor que consta en el informe de la comisión SUPERTEL – CONARTEL remitido junto al oficio N° ITC-2008-2433 de 20 de agosto de 2008, misma que se encuentra en el sistema de facturación OLYMPO, o el área de cobertura proporcionada por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el informe correspondiente.”.

**"CONCLUSIÓN:**

*Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.”.*

Que, mediante memorando DGJ-2012-1098 de 15 de mayo de 2012, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, concluye: *“En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, y considerando que el concesionario señor VON LIPPKE AYABACA GUSTAVO ERNESTO, cumple con el requisito técnico exigido para la renovación, es pertinente que el Secretario del CONATEL solicite el respectivo Certificado Financiero a fin de determinar su cumplimiento o no con el segundo requisito, de verificarse que el mencionado concesionario no mantiene valores pendientes de pago en la SENATEL, sería procedente que el CONATEL autorice la renovación; pero si el concesionario mantuviere deuda con la SENATEL, el Consejo debería negar la renovación por no cumplir con los requisitos necesarios para el efecto.”.*

Que, mediante certificado No. 384 del 29 de mayo de 2012, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, se certifica que la estación de radiodifusión sonora FM denominada “FLUMINENSE FM”, (101.5 MHz), matriz de la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos, no mantiene valores pendientes con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-0569, y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en el Informe Técnico ITGER-2012-0099 y memorando DGJ-2012-1098.

**ARTÍCULO DOS.-** Renovar el contrato de concesión de la frecuencia 101.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “FLUMINENSE FM”, matriz de la ciudad de Babahoyo, de acuerdo a las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

**DATOS GENERALES:**

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	VON LIPPKE AYABACA GUSTAVO ERNESTO
--------------------------	------------------------------------

NOMBRE DE LA ESTACIÓN	FLUMINENSE FM
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

**DATOS TÉCNICOS:****FRECUENCIAS PRINCIPALES**

No.	FRECUENCIA (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	101.5	Matriz	Babahoyo, Montalvo, Pueblo Viejo, Catarama, Ventanas, Echeandía, Caluma, Baba, Quevedo, Vines	CERRO COCHABAMBA	4000	ARREGLO DE 4 ANTENAS YAGI DE 3 ELEMENTOS

**FRECUENCIAS AUXILIARES**

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	227.6	Estudio Babahoyo – Cerro Cochabamba	Enlace Estudio-Transmisor

**ARTÍCULO TRES.-** La renovación tendrá una vigencia de diez años contados a partir del 14 de febrero de 2012.

**ARTÍCULO CUATRO.-** El concesionario deberá cancelar el valor correspondiente por la renovación del contrato de concesión, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; en caso de no realizar el pago mencionado en el término otorgado, la presente Resolución quedará sin efecto y se aplicará lo prescrito en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO CINCO.-** Comunicar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO SEIS.-** Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Cuenca, el 30 de mayo de 2012.

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL